

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
 Las providencias judiciales, á treinta.
 Los de prendadas, á diez.
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me comunica que S. M. la REINA y su Augusto hijo el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.

SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y y S. A. R. el Príncipe de Asturias, sin novedad.»

(Gaceta del 25 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 50

Habiendo regresado hoy á esta capital, me hago cargo del Gobierno de la provincia, cesando, por lo tanto, don Arturo López Llasera, Secretario del mismo, en su desempeño.

Lo que hago público por medio de la presente para general conocimiento.

Santander 26 de junio de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

ANUNCIO

Con fecha de hoy se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la excelentísima Diputación provincial de Santander contra la providencia de este Gobierno por la cual se suspendió un acuerdo de aquella Corporación, de fecha 1.º del actual, sobre el pago de las estancias causadas en el Hospital por las prostitutas enfermas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 22 de junio de 1908.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Circular núm. 49

No habiendo contestado hasta hoy, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, á las circulares insertas en los números del BOLETÍN OFICIAL correspondientes á los días 25 de mayo y 13 de junio últimos, sobre si tiene ó no facultad el Ayuntamiento para poder conceder la posesión y reconocer la propiedad de los terrenos pertenecientes á bienes comunales que se descuajaran por los vecinos, y otros extremos, cuyo servicio lo recuerda la Superioridad con fecha 22 del corriente, he acordado imponer á los Alcaldes de dichos pueblos el máximo de la multa señalada en la escala del art. 184 de la ley Municipal, cuyo importe harán efectivo en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, sin perjuicio de que contesten por el primer correo, una vez recibido el periódico

co oficial donde se publique la presente.

Santander 24 de junio de 1908.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Relación que se cita

Alfoz de Lloredo.
 Anievas.
 Bárcena de Cicero.
 Camargo.
 Campo de Yuso.
 Colindres.
 Lamasón.
 Laredo.
 Los Tojos.
 Luena.
 Miengo.
 Noja.
 Penagos.
 Pesaguero.
 Pesquera.
 Polaciones.
 Reinosa.
 Reocín.
 Rivamontán al Mar.
 San Roque de Riomiera.
 Santa Cruz de Bezana.
 Soba.
 Tresviso.
 Valdeprado.
 Vega de Liébana.
 Villaescusa.
 Villaverde de Trucíos.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Fernández, vecino de Cieza, contra acuerdo de la Comisión provincial, que admitió excusa del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento á don Facundo Marcelino Pérez Fernández.

Lo que se hace público por me-

dio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 24 de junio de 1908.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general, encaminadas á la vigilancia de los campos, al tratamiento de los focos que pudieran determinar el origen de una plaga y á la prevención y extinción de la misma, con excepción de la filoxera y la langosta.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definición anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera efectuarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen

mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de monte y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que

hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empeñándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agronómico.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con unacantidad variable del importe del presupuesto que previa-

mente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior

de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Según participa á este Centro el Cónsul de nuestra Nación en Santiago de Cuba, han ocurrido en

dicha capital dos casos de fiebre amarilla; uno de ellos seguido de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

EXCUSAS

Vista la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valderredible formula el Concejal del mismo, don Hipólito Parte Callejones:

Resultando que se funda en impedimento físico, justificado con certificación facultativa:

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que la concede el art. 99 de su ley sustantiva, acuerda admitir la mencionada excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de junio de 1908.—El Vicepresidente, Avelino Zorrilla.—P. A.: El Secretario accidental, Daniel López.

CONCURSO DE PREMIOS

Á LA

AGRICULTURA Y GANADERÍA

EN LA

REGIÓN LEONESA

Conforme al Real decreto fecha 15 febrero 1907

Concurso de premios á agricultores, ganaderos y obreros de la Región agronómica leonesa, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de octubre de 1907.

Dispuesto por el art. 81 del Real decreto de 25 de octubre de 1907 que por los Consejos de vigilancia de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales se abran los concursos para la adjudicación de premios á agricultores, gana-

deros y obreros dentro de los créditos que al efecto se consignan en la vigente ley de Presupuestos, el correspondiente á la Granja-Escuela de Palencia, cuya Región comprende las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, ha acordado abrir el concurso de referencia para los siguientes premios:

Premio de setecientas cincuenta pesetas.—Al colono que más se haya distinguido en el perfeccionamiento de cultivo de aquel coto ó fincabilidad parcelaria que, habiendo estado sometido á un cultivo expoliador y rutinario, le haya transformado por otro racional y científico, en donde quede demostrada la conveniencia de la aplicación de los adelantos de la química agrícola y la mecánica, sin mermar la fertilidad inicial del suelo.

Premio de quinientas pesetas.—Al agricultor, colono ó propietario que mayores y mejores trabajos tenga hechos en el problema nacional de la repoblación forestal.

Premio de quinientas pesetas.—Al agricultor-ganadero que mejores datos presente de tener establecido el cultivo pratense artificial en terrenos de secano, y que mejor demuestre: por su esmerado cultivo, su utilidad, y por la aplicación de sus productos á la ganadería, su mejoramiento.

Premio de quinientas pesetas.—Al agricultor ó colono que presente mejor proyecto de contratación del trabajo del campo y que justifique le emplea con los obreros de su explotación agrícola.

Premio de setecientas cincuenta pesetas.—Al viticultor que más se haya distinguido en el cultivo de la vid, bien americana ó europea, é intercalando el de árboles frutales.

Premio de setecientas pesetas.—Al que posea el mayor grupo, y de mejor calidad ó clase, de novillas de raza lechera nacidas en la provincia y en la propiedad del concursante, siendo preferido el grupo al que acompañe un semental pura sangre de la misma raza.

Premio de quinientas pesetas.—Al obrero ó pequeño propietario que haya transformado el cultivo, por lo menos de media hectárea de tierra de secano, en regadío, alumbrando aguas ó aprovechando las que naturalmente discurren y, por consecuencia, aumentando la producción.

Premio de cien pesetas.—Para aquel obrero agrario que mejor distinga las diferentes primeras

materias de abonos minerales, conozca los inconvenientes que ocasionan las mezclas, cuándo y cómo deben asociarse y dosis que corresponde por hectárea en los cultivos de trigo y cebada en los terrenos de secano.

Premio de cien pesetas.—Para el obrero pocero-artesiano que práctica y teóricamente mejor demuestre conocer los útiles que constituyen las máquinas rudimentarias de perforar pozos artesianos y su funcionamiento, igualmente que aquellos aparatos con que se vencen las dificultades que originan el arranque de cable, caída de útiles y demás aparatos.

Premio de setenta y cinco pesetas.—Para el obrero que mejor demuestre conocer las múltiples labores culturales de la vid americana y de los minuciosos cuidados de los injertos.

Premio de cincuenta pesetas.—Para el obrero que mejor demuestre conocer el injerto sobre la viña, ó sea de asiento.

Premio de cien pesetas.—Para el obrero que más se haya distinguido en hacer una plantación de vides americanas.

Premio de setenta y cinco pesetas.—Para el obrero que mejor demuestre conocer los diferentes sistemas de injertos que se emplean en los árboles frutales, época en que deben practicarse y patrones más á propósito.

Premio de cien pesetas.—Para el obrero que mejor conozca el funcionamiento de la maquinaria agrícola de tracción directa, su conservación y montaje.

Premio de cincuenta pesetas.—Para el obrero hortícola que más se distinga en dicho cultivo para aplicar racional y acertadamente los abonos minerales.

Premio de cincuenta pesetas.—Al obrero dedicado al cuidado del ganado bovino de estabulación, destinado á la producción lechera, que mejor demuestre los cuidados que exige dicha explotación.

Premio de cincuenta pesetas.—Al obrero que más se haya distinguido en el cuidado de los animales entregados á su custodia, ya sean estos animales de trabajo ó de renta, para lo cual, no tan sólo lo acreditará mediante certificado de los dueños, sino, de ser posible, presentando el ganado que haya tenido á su cargo, para ejecutar los trabajos que se le indiquen á presencia del Jurado.

Premio de cincuenta pesetas.—Para el colono en pequeño de una pareja, ó ganadero exclusivamente, también en pequeño, con lotes

que no pasen de 15 á 20 ovejas, que acredite el mayor producto obtenido de las mismas y cuyo ganado presente todos los caracteres pronunciados de la oveja lechera de Campos.

Bases ó condiciones del concurso

1.^a Los agricultores y ganaderos podrán aspirar á los premios correspondientes únicamente por las fincas rústicas y ganados que posean en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que constituyen la Región agronómica leonesa.

2.^a Los agricultores y ganaderos que aspiren á alcanzar alguno de los premios ofrecidos, deberán solicitarlo del Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia antes del día 1.^o de agosto próximo, acompañando los documentos y certificaciones que crean oportunos para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que el Consejo, por su parte, efectúe los conocimientos y comprobaciones que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Los premios asignados tanto á los agricultores como á los ganaderos, se otorgarán á aquellos que demuestren haber empleado en sus explotaciones respectivas el mayor número de adelantos que aconseja la ciencia moderna.

4.^a Los premios á los obreros se otorgarán á los que reúnan la condición de estar domiciliados en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que forman la Región agronómica leonesa, y que aspiren á alcanzar algunos de los indicadores, debiendo solicitarlos dirigiendo sus instancias al Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia, antes del día 1.^o de agosto próximo, acompañadas de las certificaciones y documentos que crean necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que por el Consejo se acuerde la realización de las operaciones que creyera oportunas, si lo estimar necesario.

5.^a En las instancias de los obreros que aspiren á los premios, deberán indicar, además de su nombre y apellido, las señas de su domicilio, á fin de avisar á los interesados, bien para recoger el premio ó para que realicen las operaciones que se crean oportunas antes de su otorgamiento.

6.^a El Consejo de vigilancia se reunirá en la segunda quincena

del mes de agosto próximo para la adjudicación de los premios, que serán repartidos, de ser posible, durante la feria de San Antolín.

Palencia 27 de mayo de 1908.—El Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia, *Avelino Ortega*.

Santander 15 de junio de 1908.—El Jefe provincial de Fomento, *Alfredo Alday*.

Compañía Arrendataria de Tabacos

REPRESENTACIÓN DE CACERES

Relación de los efectos timbrados sustraídos en la noche del 10 de junio de 1908 en la expendeduría de la Administración subalterna de Plasencia.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

10 de la clase 10.^a, n.º 2.129.716 á 25.
25 de la 11.^a, núm. 6.524.876 á 900.

Especiales móviles

400 de 0'10 ptas., núm. 667.894 y 895.
105 de 0'25, núm. 25.334.
195 de 0'50, núm. 11.819.

De Correos

200 de 0'05 ptas., núm. 273.823.
50 de 0'10, núm. 359.578.
1.000 de 0'15, núm. 464.833 á 837.
200 de 0'25, núm. 248.811.
50 de 0'50, núm. 32.732.
50 de 1'00, núm. 24.604.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARIA

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha acordado que al evacuarse los informes relativos á las peticiones de licencias de los Jueces de primera instancia, prevenidos por las disposiciones vigentes, se cuide bajo la responsabilidad de los Presidentes de aquilatar la certeza de la causa alegada y si puede ocasionar perjuicio la ausencia del funcionario solicitante, por el número y estado de los asuntos pendientes y por la condición y circunstancias que concurrán en los que sustituyan á los ausentes.

Y con el fin de dar exacto cum-

plimiento á la indicada disposición, S. S. I. ha acordado se recuerde á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio del presente BOLETIN OFICIAL, que al formular las peticiones de licencia tengan muy en cuenta lo prevenido en circular de 31 de mayo del año último respecto á la remisión de la relación numérica de asuntos pendientes, estado de los mismos é informe que en la misma se expresa, cuyos funcionarios darán aviso de quedar enterados de la presente.

Burgos 23 de junio de 1908.—El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

El día 1.^o de julio entrante, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación:

Lote primero	Pts. Cts.
310 kilos fieltro alquitranado.....	15'50
Lote segundo	
6 kilos ojetes de latón, para velas.....	6
1 ídem agujas para velas.....	1
16 ídem grilletes de hierro.....	5
25 ídem guarda cabos de latón.....	18'50
12 ídem faroles para buques.....	12'50
12 ídem sujetadores de latón para remos....	8'75
11 ídem sujetadores de hierro para velas...	2
Total segundo lote..	53'75

La mercancía se halla completamente mojada.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 24 de junio de 1908.—El Administrador, *Ricardo Mestre*.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Santander

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del 15 del mes actual, acordó aprobar el escalafón definitivo de Maestras de la provincia que ha de regir en el bienio de los años 1906 y 1907 para el cobro del aumento gradual de sueldos, publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos legales, tal y como resulta después de las pequeñas modificaciones á que han dado lugar las reclamaciones presentadas contra el proyecto publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 15 del mes anterior.

Santander 19 de junio de 1908.

El Gobernador, Presidente,
Arturo López.

El Secretario,
Primitivo Pelaz.

ESCALAFÓN definitivo de las Maestras que prestaban servicio en esta provincia en 30 de agosto de 1906, después de provistas las plazas vacantes en las tres primeras clases, que fueron anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL del 12 de febrero del año actual.

ESCALAFÓN DEFINITIVO DE MAESTRAS PARA EL BIENIO DE 1906 Y 1907

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MÉRITOS	OBSERVACIONES
					Años, meses, días	

PRIMERA CLASE

1	1		D. ^a Adelaida Camino	Santander	38, 10, 26	
2		2	Anastasia González	Laredo	Casos 2. ^o y 3. ^o	
3	3		Ricarda Fernández Lavín	Sámano	35, 10, 18	Estaba en 2. ^a
4		4	María Debesa	Villapresente	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Idem
5	5		Constantina González	Comillas	32, 11, 10	Idem
6		6	María del Camino Goñi	Castro Urdiales	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Idem

SEGUNDA CLASE

1	1		D. ^a Rosalía Ruiz Villegas	Cabezón de la Sal	35, 10, 8	
2		2	Esperanza Nieves Cantora	Santander	Casos 2. ^o y 3. ^o , art. 3. ^o	Procede de otra provincia
3	3		Jerónima G. Toranzo	Villacarriedo	35, 4, 28	
4		4	Antonia Sánchez	Santander	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Idem
5	5		Julita Cagigas Solana	Otañes	32, 7, 28	
6		6	Hermenegilda Larrauri	Santander	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Estaba en 3. ^a ; solicitó el ascenso
7	7		Hipólita Sánchez	Ruiloba	30, » 5	
8	8		Dionisia B. González	Santillana	27, 11, »	
9	9		Mariana Martín	Valdecilla	26, 10, »	

TERCERA CLASE

1	1		D. ^a Eulalia Agüero	Ampuero	25, 10, »	
2		2	Micaela Hermosa	Ibío	Casos 2. ^o y 3. ^o , art. 3. ^o	
3	3		Asunción Rodríguez	Camargo	25, 9, 20	
4		4	Catalina M. Barcina	Udías	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	
5	5		Ambrosia S. Pedro	Puente Viesgo	25, 7, 12	
6		6	Inocencia Fernández	Santander	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	
7	7		Elvira Somavilla	Polientes	25, 7, »	
8		8	María Paz S. Montero	Santander	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Solicitó el ingreso
9	9		Natalia Sánchez	Monte	25, » »	
10		10	María Aradillo	Castañeda	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	Idem
11	11		Manuela Fernández	Bustamante	24, 11, »	
12		12	Atanasia Calvo	Barcenaciones	Caso 2. ^o , art. 3. ^o	

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MERITOS Años, meses, días	OBSERVACIONES
13	13		D. ^a Mercedes Pérez	Casar de Periedo.	24, 11, »	
14	14		Gregoria F. de la Peña	Astillero	24, 11, »	
15			Dolores Hervás	Peñacastillo	24, 4, 20	
16			Zoila Camino	Santoña.	24, 4, 9	
17			Victoria Díaz	Riotuerto	24, 3, 11	
18			Emilia M. Valdivieso.	Renedo.	22, 5, 18	
19			Brígida Sáinz	S. V. de Toranzo.	22, 5, 17	
20			Vicenta Cruz Cobo.	Noja	22, 5, 8	
21			Susana Llanderal.	Liendo	22, 2, »	
22			Elisa Carredano	Entrambasaguas.	21, 11, 20	
23			Dolores Sáinz Pérez	S. Roque Ríomiera	21, 8, 1	
24			Cirila Córdoba.	Santander.	21, 2, 13	
25			Angela Borbolla	Cartes	21, 1, »	
26			Sinforosa Cobo	Pámanes	19, 8, 28	
27			María Baños Otí.	Torres	22, 5, 18	
28			Isidora Muñoz.	Colindres	19, 6, 21	
29			Cecilia Bezanilla.	Cueto.	19, 6, 7	
30			Emilia Hernando.	B. de Pie de Concha.	18, 4, »	

CUARTA CLASE

Todas las Maestras que en 30 de agosto de 1906 prestaban servicios en propiedad en escuelas de esta provincia.

ADVERTENCIAS

En el escalafón de Maestras no se ha hecho más alteración que el haber pasado á ocupar el núm. 3 de la segunda clase doña Jerónima G. Toranzo, de Villacarriedo, por haber justificado los años de servicios que se la consignan y haber descendido al núm. 5 la que figuraba en el 3, doña Julita Cagigas, de Otañes.

Como algunas Maestras han pedido se les consignara más años de servicios. sin duda por contar ellas los que tienen en la actualidad, se les advierte que aquéllos, lo mismo que los méritos, solamente se han computado los que contaban en 30 de agosto de 1906.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros «Demasia á Angeles», número 13.327, de mineral de hierro, perteneciente á don José M.^a López Dóriga, y á don Antonio Rucabado Ruiz, dueño del registro «Legalidad», núm. 13.401, de hierro, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, el primero, 75 pesetas para el sello del título de propiedad, más 15 pesetas por derechos de pertenencias, y el segundo, 75 pesetas para el sello del título de propiedad, más 22 pesetas por derechos de pertenencias; advirtiéndole que de

no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes.

Santander 23 de junio de 1908.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

JUZGADO ESPECIAL DE MARINA

DE
SANTANDER

EDICTO

Don Juan Antonio del Rivero, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que por seis paisanos y tres carabineros fué hallada á la parte Noroeste de la caseta de Carabineros del puesto de San Pedro del Mar, y sitio denominado Punta Piquel, regato de Tupio, una viga nueva de madera de pino tea, que mide 33 pies de longitud por 12 pulgadas de grueso por todas sus cuatro caras.

Lo que se anuncia á fin de que los que se crean dueños de la indicada viga se presenten en un plazo de treinta días en este Juzgado de Marina á hacer la oportuna reclamación.

Santander 24 de junio de 1908.—
El Juez Instructor, Juan Antonio del Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON CARLOS DE GARCÍA PUELLES, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte de España contra Julio Martínez Arnáiz, de quince años, pintor, vecino de Madrid, que vivió en la calle de las Delicias, letra C., y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama

y empieza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á veinticinco de junio de mil novecientos ocho.—*Carlos de Garcia Puellas*.—P. S. M., *Juan Castrillo*.



DON PABLO CALLEJO DE LA CUESTA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día quince de julio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, se celebrará la subasta de las fincas siguientes:

Pesetas

1.^a Casa almacén, sita en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número doce antes, hoy catorce, compuesta de planta baja, habitación en alto, almacenes y huerta accesorios; mide trece metros trescientos setenta y cuatro milímetros de línea y catorce metros setecientos sesenta y seis milímetros de fondo; linda por la fachada con calle pública y lo mismo por el costado izquierdo, y por la derecha y trasera con accesorios y huerta de herederos de don Antonio Olavarría; valuada esta finca en trece mil doscientas treinta pesetas 13.230

2.^a Una casa, sita también en esta villa, barrio de las Eras, calle de las Fuentes, señalada con el número ocho, compuesta de planta baja, dos pisos en alto y desván, que mide de frente cinco y medio metros por ocho

de fondo; y sobre el pajar y cuadra otra casa, señalada con el número diez, compuesta de planta baja y piso en alto, que mide unos cinco metros de frente por tres de fondo, y todo reunido linda hoy por el frente calle de su situación, por la derecha, entrando, callejo que hay para pasar el arroyo de las Fuentes, izquierda finca de herederos de don Antonio Olavarría y trasera arroyo ó río de las Fuentes; valuada esta finca en veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas..... 28.175

Total..... 41.405

Las relacionadas fincas se subastan como de la pertenencia de don Emeterio Celada Serna y á instancia del don Marcos Sañudo Cano, ambos vecinos de esta villa, para pago de pesetas que el primero adeuda al último, bajo las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente, y en forma, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á la misma.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas.

3.^a Y que éstas se hallan registradas á favor del ejecutado don Emeterio Celada.

Dado en Reinosa á quince de junio de mil novecientos ocho.—*Pablo Callejo de la Cuesta*.—El actuario, *Vicente M. Conde*.



EDICTO

DON EDUARDO ALVARADO ARREDONDO, Abogado, Juez municipal de Laredo.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario y Secretario suplente del Juzgado municipal de este término, se hace público por medio del presente edicto para que los que deseen optar á ellas presenten solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en

el Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno. Laredo veintidós de junio de mil novecientos ocho.—*Eduardo Alvarado*.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión organizadora de construcciones de casas económicas para obreros invita á los señores propietarios de terrenos baratos, situados en esta ciudad ó en sus cercanías, que acudan con proposiciones al domicilio del Arquitecto señor Riancho, en el Parque de Bomberos municipales, todos los días laborables, de nueve á once de la mañana. 3-1

Sociedad Minas de Villanueva Y ANEXAS

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en su domicilio social el día 5 de julio próximo, á las seis de la tarde, para tratar del siguiente orden del día:

Aportación á una nueva Sociedad minera de bienes muebles é inmuebles de la Sociedad Minas de Villanueva y anexas.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia todos los accionistas que posean diez acciones por lo menos, las cuales deberán ser depositadas en la Caja social con veinticuatro horas de antelación á la fecha de la celebración de la junta.

Santander 20 de junio de 1908.—El Secretario, *José A. Villaverde*.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3

SANTANDER